

INE/CG851/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA CANDIDATURA COMÚN, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DEL C. GABRIEL DEL MONTE ROSALES, ENTONCES CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE XOCHIMILCO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/947/2021/CDMX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/947/2021/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Marino Mejía Becerril, Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo Distrital 25 de la Ciudad de México. El cuatro de julio de dos mil veintiuno, se recibió, en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el C. Marino Mejía Becerril, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo Distrital 25 de la Ciudad de México, en contra del C. Gabriel del Monte Rosales, otrora candidato a la Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, específicamente por el presunto rebase de topes de gastos de campaña, por la supuesta omisión de reportar gastos derivados de la celebración del cierre de campaña del denunciado, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México (Fojas 01 a 21 del expediente).

II. Hechos y asuntos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios técnicos ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1. El 26 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CGINE) aprobó el Acuerdo INE/CG218/2020 por el que se emitió el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2020-2021, cuya Jornada Electoral se celebrará el próximo 6 de junio de 2021.

2. El 7 de septiembre de 2020, el CGINE celebró sesión solemne para declarar el inicio del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

3. El 28 de octubre de 2020, el CGINE aprobó el Acuerdo INE/CG549/2020 por el que determinó los topes máximos de gastos de precampaña y campaña para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, mismos que quedaron fijados en:

4. De conformidad con la normatividad electoral, desde el 4 de abril y hasta el 2 de junio de 2021, se desarrollaran las campañas electorales para la renovación de las 500 diputaciones integrantes del Congreso de la unión, plazo en el cual las candidaturas debidamente registradas ejercen su derecho de comunicar a la sociedad en general su Plataforma Electoral y de esta forma, buscar la preferencia de los electores y verse favorecidos en los comicios a desarrollarse el próximo 6 de junio de 2021.

5. Que el pasado dos de junio del 2021, en Candidatura Común, el C. Gabriel del Monte Rosales realizó conductas contraventoras a las reglas en materia de fiscalización, consistentes en las siguientes faltas:

- *Omisión de reportar (gastos/eventos) por concepto de playeras (del PAN PRI y PRD), banderas y volantes así como el cierre de campaña del día 02 de junio de 2021, donde se convocó a un mitin en el Embarcadero Nuevo Nativitas ubicado en Calle del mercado 133, Colonia San Jerónimo, Alcaldía de Xochimilco en donde dicho candidato hizo uso de toda una logística con la utilización de sillas, lonas, así como tres carpas detrás del escenario y una ambulancia del ERUM donde dicho escenario estuvo lleno de bocinas, pista y luces además de contar*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/947/2021/CDMX**

con grupo musical hasta las 21:00 horas y un castillo de fuegos pirotécnicos por lo que se presume que dicho candidato ha rebasado el tope de campaña establecido para el Instituto Nacional Electoral, lo anterior se acredita con la oficialía electoral con número de expedientes IECM/SEOE/5-384/2021, que levantó el Instituto Electoral de la Ciudad de México en donde se certifica lo antes mencionado.

A efecto de una mejor comprensión del tipo de bien, beneficio y servicio recibido, así como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se desarrollaron los hechos contraventores a la normativa electoral, se presenta un análisis pormenorizado de los gastos no reportados y subvaluados, de conformidad con cada una de las conductas antes descritas:

- *Omisión de reportar gastos por concepto de un espectáculo ubicado fuera de la jurisdicción de la Alcaldía de Xochimilco. El 14 de abril, aproximadamente a las 15:30 horas al encontrarme transitando sobre Prolongación División del Norte, cerca del inmueble identificado como Manzana 5, Lote 9, San Bartolo el Chico Código Postal 14380, entre las calles Francisco Villa y Anillo Periférico Sur, el cual se encuentra casi enfrente del campo de fútbol americano de la Glorieta de Vaqueritos, me percaté que al lado de dicho inmueble está colocado un **ESPECTACULAR** que contiene propaganda político-electoral que corresponde al C. Gabriel del Monte Rosales, en su carácter de candidato a la Alcaldía de Xochimilco, postulado para los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por lo que, se trata de colocación de propaganda política electoral fuera del ámbito territorial de la demarcación del cargo al que aspira, la cual se materializa a través de un espectáculo, la generación de confusión en el electorado, la omisión de reportar dicho espectáculo como gastos de campaña, la falta del deber de cuidado por parte de los partidos políticos que lo postulan, es decir, culpa in vigilando, así como también del proveedor del servicio que renta dicho espacio.*

Para una mayor geolocalización se inserta el mapa de localización respectivo en los términos siguientes:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/947/2021/CDMX



Con motivo de tener conocimiento que a partir del inicio de las campañas electorales, el C. Gabriel del Monte Rosales, en su carácter de candidato a la Alcaldía de Xochimilco, postulado para los Partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentra publicitando su candidatura a través de un **ESPECTACULAR** que se encuentra ubicado sobre Prolongación División del Norte, al lado del inmueble identificado como Manzana 5, Lote 9, San Bartolo el Chico Código Postal 14380, entre las calles Francisco Villa y Anillo Periférico Sur, esto es, enfrente del campo de futbol americano de la Glorieta de Vaqueritos; el 19 de abril, por escrito le solicite al Presidente del Consejo Distrital 25, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la intervención del personal habilitado para dar fe de actos o hechos de naturaleza electoral que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral local, para que se hicieran constar los actos y hechos relativos a saber si la ubicación de dicho espectacular se encuentra dentro de la demarcación territorial de la Alcaldía de Xochimilco, así mismo, porque se tiene el temor fundado de que este espectacular no se encuentre reportado coma gasto de campaña, además de que existe el peligro en la demora de que desaparezca cualquier tipo de evidencia.

PRUEBAS

I. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. *Consistente en las oficialía electoral que se sirvió realizar la H. Secretaria Ejecutiva de ese Instituto número IECM/SEOE/S-156/2021, Libro número cuatro, instrumento número ciento diecisiete, de fecha 19 de abril, en el que la C. Andrea Díaz Albarrán, en su carácter de Oficial Electoral, adscrita a la Secretaria Ejecutiva hizo constar la existencia del ESPECTACULAR denunciado a partir de los hallazgos detectados en las redes sociales del candidato denunciado, misma que se agrega en copia simple para pronta referencia o solicitud al IECDMX.*

II. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. *Consistentes en la oficialía electoral con número de expediente IECM/SEOE/S-384/2021, que levantó el Instituto Electoral de la Ciudad de México en donde se certifican los elementos susceptibles de fiscalización misma que se agregan al presente escrito en original acompañada de un CD donde se agregan las fotografías que acreditan los gastos del cierre de campaña.*

III. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

Dichas pruebas las relacionó con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones vertidos en el presente escrito, con los que se pretende acreditar los extremos de la acción planteada en el mismo.

(...)"

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

- Dos (2) imágenes, que a dicho del quejoso, corresponden al espectacular denunciado, materia de este procedimiento de queja.
- Acta número IECM/SEOE/S-156/2021, de fecha 19 de abril, suscrita por la C. Andrea Díaz Albarrán, en su carácter de Oficial Electoral, del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- Acta número IECM/SEOE/S-384/2021, de fecha 19 de abril, suscrita por la C. Andrea Díaz Albarrán, en su carácter de Oficial Electoral, del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/947/2021/CDMX**

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El cuatro de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el numeral I de los Antecedentes de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento administrativo sancionador de queja, registrar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/947/2021/CDMX** en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización; y notificar y emplazar a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, además, al C. Gabriel del Monte Rosales, otrora candidato a la Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México, el inicio del procedimiento de queja (Fojas 23 a 24 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

- a) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 25 a 28 del expediente).
- b) El siete de julio de dos mil veintiuno se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 29 a 30 del expediente).

V. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de julio de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/33247/2021, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 33 a 34 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización. El cuatro de julio de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/33249/2021, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, informó a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 31 a 32 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/947/2021/CDMX**

- a) El cinco de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) el oficio número INE/UTF/DRN/33178/2021, al C. Omar Francisco Gudiño Magaña, Responsable de Finanzas del Partido Acción Nacional, la admisión de la queja en comento, el inicio del procedimiento sancionador de mérito, así como el emplazamiento respectivo, corriéndole traslado con la digitalización del escrito de queja y anexos respectivos contenidos en medio magnético, a efecto que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Fojas 45 a 54 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el Partido Acción Nacional no presentó respuesta al emplazamiento.

VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El cinco de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN/33180/2021, al C. Jesús Manuel Aboytes Montoya, Responsable de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, la admisión de la queja en comento, el inicio del procedimiento sancionador de mérito, así como el emplazamiento respectivo, corriéndole traslado con la digitalización del escrito de queja y anexos respectivos contenidos en medio magnético, a efecto que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Fojas 55 a 64 del expediente).
- b) El siete de julio de dos mil veintiuno, el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito (fojas 110 a 126 del expediente), mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente:

“(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[Se insertan Jurisprudencias]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio de procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

(...)

Es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en la campaña del C. Gabriel del Monte Rosales, candidato común a la Alcaldía, Xochimilco, Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se acreditara con la documentación que en su oportunidad remitirá el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora al realizar la contestación del emplazamiento que se le realice.

En la especie, se informa esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que el Partido de la Revolución Democrática, NO PARTICIPÓ en la adquisición, realización y ejecución de los gastos que se denuncian en el presente asunto; tan es así que la propaganda electoral que se denuncia, NO CONTIENEN EL LOGOTIPO del instituto político que se representa, por ende, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y a la sana crítica, se podrá arribar a la conclusión de que, en el supuesto no concedido de que exista alguna irregularidad en lo denunciado.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PUBLICA, *Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. Gabriel del Monte Rosales, candidato común a la Alcaldía, Xochimilco, Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Gabriel del Monte Rosales, candidato común a la Alcaldía, Xochimilco, Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Gabriel del Monte Rosales, candidato común a la Alcaldía, Xochimilco, Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

Por lo anteriormente expuesto; de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, atentamente se solicita:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en término del presente escrito, contestando en tiempo y forma la infundada, temeraria e improcedente queja.*

SEGUNDO.- *Previos los tramites de ley, tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan, en su oportunidad, admitirlas y ordenar su desahogo.*

TERCERO.- *Previos los tramites de ley, determinar que el presente asunto es plenamente infundado.*

(...)"

IX. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN/33177/2021, al C. Tirso Agustín Rodríguez de la Gala Gómez, Responsable de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, la admisión de la queja en comento, el inicio del procedimiento sancionador de mérito, así como el emplazamiento respectivo, corriéndole traslado con la digitalización del escrito de queja y anexos respectivos contenidos en medio magnético, a efecto que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Fojas 65 a 74 del expediente).
- b) El seis de julio de dos mil veintiuno, el C. Tirso Agustín Rodríguez de la Gala Gómez, Responsable de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al emplazamiento de mérito (foja 113 del expediente), mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente:

"(...)

En atención al oficio INE/UTF/DRN/33177/2021 a través del cual la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral notifica el inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/947/2021/CDMX referente a queja interpuesta por el C. Marino Mejía Becerril, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Distrital 25 de la Ciudad de México, en contra del C. Gabriel del Monte Rosales, otrora candidato a la Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Por este medio le informo que dicho candidato no fue postulado por el PRI, por lo que no se tiene información de su contabilidad, en ese sentido no es posible atender dicho requerimiento; el cual ya fue remitido al Partido de la Revolución Democrática para su atención.

(...)"

- c) Asimismo, el doce de julio de dos mil veintiuno, el C. Rubén Moreira Valdez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito (fojas 130 a 134 del expediente), mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente:

“(…)

1.- Por lo que se refiere a los gastos relacionados con el cierre de campaña, llevado a cabo el dos de junio en el embarcadero Nuevo Nativitas, consistentes en playeras, banderas, volantes, sillas, lonas, carpas, escenario, bocina, pista, luces, grupo musical y castillo de fuegos pirotécnicos éstos se encuentran respaldados en la Póliza de ingresos PN2-IG-2/05-21, ID de contabilidad 80979 del candidato Gabriel del Monte Rosales y obra en el Sistema Integral de Fiscalización.

2.- Por lo que se refiere a los gastos correspondientes a un anuncio espectacular ubicado en Prolongación División del Norte, entre Francisco Villa y Periférico éstos se encuentran respaldados en la Póliza de ingresos PN1-IG-11/05-21, ID de contabilidad 80979 de la Cuenta concentradora del Partido Acción Nacional.

(…)

A usted, titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicito:

PRIMERO: *Tenerme por presentado en tiempo y forma, dando contestación al emplazamiento del proceso citado y por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas mencionadas para los fines establecidos.*

SEGUNDO: *En el momento procesal oportuno, elaborar la resolución correspondiente y declarar la inexistencia de la violación reclamada.*

(…)”

X. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al entonces Candidato Denunciado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/947/2021/CDMX**

- a) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN/33179/2021, al C. Gabriel del Monte Rosales, otrora candidato a la Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a fin de emplazarle para que en el término improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito, contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Fojas 35 a 44 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el C. Gabriel del Monte Rosales no presentó respuesta al emplazamiento.

XI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al denunciante. El cinco de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN/33176/2021, al C. Francisco Javier Cabiedes Uranga, Responsable de Finanzas del Partido Morena, para que por su conducto notificara al C. Marino Mejía Becerril, Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo Distrital 25 de la Ciudad de México, la admisión e inicio del procedimiento sancionador de mérito (Fojas 75 a 86 del expediente).

XII. Razones y constancias.

- a) El cuatro de julio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda realizada en la liga electrónica https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_campana_pec_2021, “Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización” respecto del Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, obteniéndose la información relativa al periodo de campaña del C. Gabriel del Monte Rosales, otrora candidato a la Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México (Fojas 94 a 97 del expediente).
- b) El cuatro de julio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que hace al apartado de “Reportes de Diario y Mayor”, además del tipo de reporte “De Mayor”, tipo de periodicidad “Por Fechas”, marcando como “Fecha Inicio” el día cinco de abril del dos mil veintiuno y “Fecha Fin” el seis de junio del corriente, de su contabilidad por el Partido Acción Nacional, del C. Gabriel del Monte Rosales, otrora candidato a la Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/947/2021/CDMX

Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (Fojas 98 a 100 del expediente).

- c) El cuatro de julio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que hace al apartado de “Reportes de Diario y Mayor”, además del tipo de reporte “De Mayor”, tipo de periodicidad “Por Fechas”, marcando como “Fecha Inicio” el día cinco de abril del dos mil veintiuno y “Fecha Fin” el seis de junio del corriente, de su contabilidad por el Partido Revolucionario Institucional, del C. Gabriel del Monte Rosales, otrora candidato a la Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (Fojas 101 a 103 del expediente).
- d) El cuatro de julio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que hace al apartado de “Reportes de Diario y Mayor”, además del tipo de reporte “De Mayor”, tipo de periodicidad “Por Fechas”, marcando como “Fecha Inicio” el día cinco de abril del dos mil veintiuno y “Fecha Fin” el seis de junio del corriente, de su contabilidad por el Partido de la Revolución Democrática, del C. Gabriel del Monte Rosales, otrora candidato a la Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (Fojas 104 a 107 del expediente).
- e) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó razón y constancia de la búsqueda realizada en el SIF, en el apartado de Registro Contable, Operaciones del C. Gabriel del Monte Rosales, otrora candidato a la Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, haciendo constar el contenido de la póliza denominada “INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL A LOS CANDIDATOS LOCALES EN ESPECIE POR CONCEPTO DE ESPECTACULARES F-12” (Fojas 90 a 93 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1326/2021, se requirió a la Dirección de Auditoría, para que informara si durante las visitas

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/947/2021/CDMX

de monitoreos realizados durante la etapa de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, fue verificado el evento de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, en beneficio del C. Gabriel del Monte Rosales, otrora candidato a la Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (Fojas 87 a 89 del expediente).

- b) El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2485/2021, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento de información, remitiendo a esta autoridad el acta de visita de verificación No. VV-0019408 del evento realizado el dos de junio de dos mil veintiuno, por el cierre de campaña del otrora candidato a la Alcaldía Xochimilco, el C. Gabriel del Monte Rosales de la Candidatura Común integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como la póliza PN2-IG-02/06-21 del ID de contabilidad 80979 del Partido Acción Nacional en el que fueron reportados los gastos de evento referido; por lo tanto, no fue objeto observación en el oficio de errores y omisiones (Fojas 127 a 129 del expediente).

XIV. Solicitud de información al aportante, C. Erik Palma Velasco.

- a) El seis de julio de dos mil veintiuno, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, realizara lo conducente para que notificara al C. Erik Palma Velasco, mismo que realizó aportación en especie al C. Gabriel del Monte Rosales, otrora candidato a la Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por concepto de “Logística cierre de campaña 31 de mayo” (Fojas 110 a 112 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el C. Erik Palma Velasco no ha dado respuesta a la solicitud de información.

XV. Acuerdo de alegatos.

- a) El doce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y los incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que considerarán convenientes (Fojas 135 a 136 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/947/2021/CDMX**

- b) El doce de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN/34842/2021, al C. Omar Francisco Gudiño Magaña, Responsable de Finanzas del Partido Acción Nacional, la apertura de la etapa de alegatos, a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera (Fojas 137 a 143 del expediente).
- c) El doce de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN/34844/2021, al C. Jesús Manuel Aboytes Montoya, Responsable de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, la apertura de la etapa de alegatos, a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera. (Fojas 144 a 150 del expediente).

El catorce de julio de dos mil veintiuno, el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido Político de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desahogó la notificación, manifestando los alegatos que consideró convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 172 a 176 del expediente).

- d) El doce de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN/34845/2021, al C. Tirso Agustín Rodríguez de la Gala Gómez, Responsable de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, la apertura de la etapa de alegatos, a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera (Fojas 151 a 157 del expediente).
- e) El doce de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN/34840/2021, al C. Gabriel del Monte Rosales, otrora candidato a la Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, la apertura de la etapa de alegatos, a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera (Fojas 158 a 164 del expediente).
- f) El doce de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN/34846/2021, al C. Francisco Javier Cabiedes Uranga, Responsable de Finanzas del Partido MORENA, para que por su conducto notificara al C. Marino Mejía Becerril, Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Distrital 25 de la Ciudad de México, la apertura de la etapa de alegatos, a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera. (Fojas 165 a 171 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/947/2021/CDMX**

El catorce de julio de dos mil veintiuno, el Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desahogó la notificación, solicitando se le diera vista con el escrito de respuesta al emplazamiento del denunciado, así como la totalidad del expediente electrónico del procedimiento de mérito, para efectos de poder formular sus alegatos correspondientes (Fojas 177 a 183 del expediente).

- g) A la fecha de la presente Resolución únicamente los partidos de la Revolución Democrática y MORENA, desahogó la notificación que antecede.

XVI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima séptima sesión extraordinaria, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente procedimiento** se constriñe en determinar si la otrora Candidatura Común, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como el C. Gabriel del Monte Rosales, entonces candidato a la Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México, presuntamente omitió reportar los egresos realizados derivado de la celebración de su cierre de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México.

En consecuencia, debe determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso n) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, 243, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, 127, 143 bis y 223 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y; (...)

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) *Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*

(...)

Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) *Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)

Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)

Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

(...)

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/947/2021/CDMX

verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como apegarse al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/947/2021/CDMX

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, señalan la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que postulen para algún cargo de elección popular deberán ceñirse al tope establecido para tal efecto.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/947/2021/CDMX

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, es menester hacer mención que, el presente procedimiento dio inicio con motivo del escrito de queja presentado el cuatro de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Marino Mejía Becerril, Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Distrital 25 de la Ciudad de México, en contra del C. Gabriel del Monte Rosales, otrora candidato a la Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, específicamente por el presunto rebase de topes de gastos de campaña, por la supuesta omisión de reportar gastos derivados de la celebración del cierre de campaña del denunciado, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

En este sentido, la parte quejosa adjuntó a su escrito dos (02) imágenes para acreditar su dicho, las cuales presuntamente corresponden al espectacular denunciado en beneficio del otrora candidato denunciado, asimismo, ofreciendo como medios de prueba las actas número IECM/SEOE/S-156/2021 y IECM/SEOE/S-384/2021, ambas de fecha 19 de abril, suscritas por la C. Andrea Díaz Albarrán, en su carácter de Oficial Electoral, del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Es importante hacer mención que dichas pruebas consistentes en las dos (02) imágenes, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales para perfeccionarse, deben administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de la denuncia, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, por lo que resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, en este contexto su valor es indiciario.

Por otro lado, las actas emitidas por la C. Andrea Díaz Albarrán, en su carácter de Oficial Electoral, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/947/2021/CDMX**

fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Dicho lo anterior, el cuatro de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido, acordándose admitir a trámite y sustanciación el procedimiento administrativo sancionador de queja, registrar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/947/2021/CDMX** en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización; y notificar y emplazar a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, además, al C. Gabriel del Monte Rosales, otrora candidato a la Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México, el inicio del procedimiento de queja.

En cumplimiento a lo acordado en el proveído en comento, se procedió a efectuar cada una de las respectivas notificaciones al Secretario Ejecutivo de este Consejo General y a la Presidenta Consejera de la Comisión de Fiscalización, mediante oficios INE/UTF/DRN/33247/2021 e INE/UTF/DRN/33249/2021, respectivamente, ambos de fecha cuatro de julio del año en curso.

Asimismo, se efectuaron los emplazamientos respectivos a cada una de las partes denunciadas, sin embargo, de los sujetos incoados notificados y emplazados, los cuales fueron detallados en los antecedentes de la presente, únicamente los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, brindaron respuesta al emplazamiento de mérito, el primero de ellos mediante oficios de fechas seis y once de julio de dos mil veintiuno, a través de su Responsable de Finanzas, el C. Tirso Agustín Rodríguez de la Gala Gómez, y a través del C. Rubén Moreira Valdez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, el segundo de ellos, mediante oficio de fecha siete de julio de dos mil veintiuno a través del Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

En dichos escritos se solicita declarar que se infunde la queja de mérito derivada de las pretensiones del quejoso, toda vez que los gastos fueron debidamente reportados en el SIF, tal como se comprueba con las pólizas PN2-IG-2/05-21 y PN1-IG-11/05-21, ID de contabilidad 80979 de la Cuenta concentradora del Partido Acción Nacional, por lo tanto, dichas respuestas constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que, a juicio de este Consejo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/947/2021/CDMX

General, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otro lado, con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en el escrito de queja, en fecha cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1326/2021, se requirió a la Dirección de Auditoría, para que informara si durante las visitas de monitoreos realizadas durante la etapa de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, fue verificado el evento de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, denominado cierre de campaña en beneficio del C. Gabriel del Monte Rosales, otrora candidato a la Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Es así que, el nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2485/2021, la Dirección de Auditoría brindó respuesta al requerimiento de información, remitiendo a esta autoridad el acta de visita de verificación número VV-0019408 del evento realizado el dos de junio de dos mil veintiuno, por el cierre de campaña del otrora candidato a la Alcaldía Xochimilco, el C. Gabriel del Monte Rosales de la Candidatura Común integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como la póliza PN2-IG-02/06-21 del ID de contabilidad 80979 del Partido Acción Nacional en el que fueron reportados los gastos de evento referido; por lo tanto, no fue objeto observación en el oficio de errores y omisiones.



Por lo tanto, dicha respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad se considera prueba plena, toda vez que genera convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así pues, la autoridad fiscalizadora con base en sus facultades de vigilancia y fiscalización, realizó la búsqueda del concepto denunciado referente al evento de cierre de campaña, específicamente en la contabilidad del denunciado, encontrándose lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/947/2021/CDMX**

GASTOS RELACIONADOS CON LA REALIZACIÓN DEL EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA						
Cons.	GASTO DENUNCIADO	LEYENDA/LOGO	REGISTRO	CONTABILIDAD	PÓLIZA	EVIDENCIA
1	-Sillas -Lonas -Escenario -Bocinas, pista y luces -Grupo musical - Castillo de fuegos pirotécnicos	No específica	SI	80979	Periodo de operación 2, número 2, tipo normal, descripción: aportación Erik Velasco Cierre de Campaña 31 de mayo	-Recibo de aportación en especie. -Contrato -6 fotografías -2 cotizaciones -INE aportante

Asimismo, en fecha cuatro de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó razón y constancia de la búsqueda realizada en el SIF, en el apartado de Registro Contable, Operaciones del C. Gabriel del Monte Rosales, otrora candidato a la Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, haciendo constar el contenido de la póliza número 11, tipo normal, subtipo ingresos, con descripción “INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL A LOS CANDIDATOS LOCALES EN ESPECIE POR CONCEPTO DE ESPECTACULARES F-12”, misma que contiene lo siguiente:

ESPECTACULAR						
Cons.	GASTO DENUNCIADO	IMAGEN PROPORCIONADA POR EL QUEJOSO	REGISTRO	CONTABILIDAD	PÓLIZA	EVIDENCIA
1	Espectacular ubicado en Prolongación División del Norte, colonia Potrero de San Bernardino, C.P. 16030, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.		SI	80979	Periodo de operación 1, número de póliza 11, tipo normal, subtipo ingresos, descripción: INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL A LOS CANDIDATOS LOCALES EN ESPECIE POR CONCEPTO DE	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/947/2021/CDMX**

ESPECTACULAR						
Cons.	GASTO DENUNCIADO	IMAGEN PROPORCIONADA POR EL QUEJOSO	REGISTRO	CONTABILIDAD	PÓLIZA	EVIDENCIA
					ESPECTACULARES F-12	

Es conveniente precisar que de la revisión efectuada a las pólizas que antes se mencionaron, se encuentran elementos objetivos suficientes que permiten identificar el reporte de los gastos denunciados dentro del escrito de queja.

Por último, esta autoridad estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y a los incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos consideraran convenientes, siendo los Partidos de la Revolución Democrática y MORENA los únicos en manifestar lo que a su derecho correspondiera, el primero de ellos por conducto del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, solicitando se declarara infundado el procedimiento de mérito, toda vez que existe una insuficiencia de elementos ofrecidos por la parte quejosa, además que, dichos conceptos denunciados se encuentran debidamente reportados. Dicha manifestación constituye una documental privada, de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por otro lado, el catorce de julio de dos mil veintiuno, el Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desahogó la notificación, solicitando se le diera vista con el escrito de queja, así como la totalidad del expediente electrónico del procedimiento de mérito, para efectos de poder formular sus alegatos correspondientes.

Al respecto, debe hacerse mención que dicha solicitud no resulta procedente, ya que con fundamento en lo establecido por el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por el que se establece la imposibilidad de reproducir la información contenida en las documentales que obran el expediente, sin embargo, de conformidad con el aludido artículo, al ser parte del procedimiento que se resuelve, es posible consultar las constancias que integran el expediente respectivo *in situ*, en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/947/2021/CDMX**

de Fiscalización, a efecto de salvaguardar la confidencialidad y reserva de la misma; es decir que, se pudo haber solicitado de manera previa e informando al personal a cargo del expediente el día y hora de su consulta física, tal como se precisó tanto en el oficio número INE/UTF/DRN/33176/2021, por el que se notificó el inicio del procedimiento de mérito, como en el diverso INE/UTF/DRN/34846/2021, a través del que se notificó el Acuerdo de Alegatos.

Derivado de lo expuesto, una vez adminiculados los elementos probatorios de los que se allegó esta autoridad electoral fiscalizadora, es dable colegir lo siguiente:

- Que se tiene por acreditada la celebración del evento denunciado, consistente en el cierre de campaña de fecha dos de junio de la presente anualidad, por el otrora candidato a la Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México, el C. Gabriel del Monte Rosales, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en virtud del reporte hecho en el SIF y de lo informado por la Dirección de Auditoría.
- Que existe el reporte en el SIF, respecto a los conceptos motivo de estudio e investigación en el presente procedimiento, es decir, tanto del evento de cierre de campaña del denunciado, como el reporte del Espectacular ubicado en Prolongación División del Norte, colonia Potrero de San Bernardino, C.P. 16030, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.
- Que la Póliza de periodo de operación 2, número 2, tipo normal, es una aportación por los gastos derivados por la celebración del cierre de Campaña 31 de mayo, ampara los conceptos de sillas, lonas, escenario, bocinas, pista, luces, Grupo musical y el Castillo de fuegos pirotécnicos utilizados en el cierre de campaña del entonces candidato denunciado.
- Que la Póliza de periodo de operación 1, número de póliza 11, tipo normal, descripción: Ingresos por transferencias de la concentradora estatal a los Candidatos Locales en especie por concepto de espectaculares f-12, ampara el concepto del Espectacular denunciado, ubicado en Prolongación División del Norte, colonia Potrero de San Bernardino, C.P. 16030, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.

Por lo anterior, esta autoridad electoral concluye que, del análisis a los elementos de que fueron concatenados entre sí, esta autoridad tiene certeza que ni la otrora Candidatura Común integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ni el C. Gabriel del

Monte Rosales, otrora candidato a la Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México, vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso n) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, 243, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, 127, 143 bis y 223 del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.

3. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/947/2021/CDMX**

de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la otrora Candidatura Común integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como, del C. Gabriel del Monte Rosales, otrora candidato a la Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a través de los respectivos Representantes de Finanzas de los interesados, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/947/2021/CDMX**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**